República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-29806070-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Marzo de 2025

Referencia: (Sentencia); EX-2023-12305012-APN-SGASAD#TFN; HTI CONO SUR S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht y Horacio Joaquín Segura (la Dra. Claudia Beatriz Sarquis se encuentra en uso de licencia), a fin de resolver en los autos caratulados: “**HTI CONO SUR S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación”, expediente EX-2023-12305012-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2023-12293166-APN-SGASAD#TFN la firma HTI CONO SUR S.A. (anteriormente HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A.) interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 7687/19 dictada el 26/08/2019 en la Actuación Administrativa SIGEA N.º 12197-8541-2013, mediante la cual resolvió archivar el sumario infraccional iniciado contra la firma en virtud del monto de la multa y conforme la Instrucción General N.º 09/2017 D.G.A., e intimar a la firma mencionada y a la aseguradora “CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.” al pago de los tributos aduaneros en relación al D.I.T. N.º DIT 08 001 IT14 001995 Y. En primer término, formula el planteo de nulidad de las actuaciones administrativas con fundamento en la existencia de vicios en la tramitación del sumario, derivados de la falta de incorporación del DIT original o de su copia certificada, el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1094 del Código Aduanero y la omisión de la notificación de la corrida de vista, conforme lo dispuesto en el artículo 1101 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, plantea la prescripción de la acción del fisco para imponer sanciones y exigir el pago de tributos. Finalmente, niega la infracción que se le imputa y adjunta documentación en respaldo a su postura. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada con expresa imposición de costas.

II.- En el IF-2023-65225755-APN-DTD#JGM, la representación fiscal responde al traslado del recurso interpuesto. Tras formular la negativa genérica de rigor y exponer un breve relato de los hechos, sostiene que el acto de apertura del sumario cumple con los requisitos previstos en el art. 1094 del C.A., y defiende la legalidad del procedimiento aduanero. En cuanto a la nulidad por la falta del DIT en trato, alega que la obligación de custodiar la documentación corresponde exclusivamente al importador, en su carácter de

'depositario fiel'. Finalmente, manifiesta que se encuentra plenamente vigente la acción fiscal para exigir el pago de tributos. Cita normativa y jurisprudencia en respaldo de su postura. Por último, indica que al no haberse acreditado la exportación antes del 02/10/2009, se configuró el hecho imponible, por lo que corresponde que la actora asuma la responsabilidad correspondiente. Hace la reserva del caso federal, ofrece como prueba el expediente administrativo y solicita que se confirme la resolución aduanera recurrido, con costas.

III.- Actuaciones administrativas SIGEA N.º 12197-8541-2013 (v. el embebido del IF-2023-65223132-APN-DTD#JGM): A fs. 1 obra el acta de denuncia relacionada con el D.I.T. N.º DIT 08 001 IT14 001995 Y, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA. A fs. 2 obra cédula de notificación. A fs. 3 se incorpora una captura de pantalla del DIT en trámite, donde se refleja el estado 'CANCELADA'. A fs. 4/5 se deja constancia que "(…) luego de una exhaustiva búsqueda ni pudo hallarse la destinación Objeto de denuncia, asimismo se adjunta copias SIM. De todas formas se entiende que los elementos elevados a juicio se pueden sustanciar adecuadamente con las impresiones SIM de las pantallas del despacho de Importación temporal que se acompaña a los presentes actuados, sin perjuicio de la Posterior agregación de la carpeta original de la cual se prosigue la búsqueda.". A fs. 6/7 se agregan prints de pantalla de ítems del DIT en cuestión. A fs. 9 se clasifica y valora la mercadería (fecha 20/05/14). A fs. 10 se glosa la liquidación de tributos (fecha 04/07/14). A fs. 11, con fecha 19/12/14, se dispone a la instrucción del sumario (sin notificar). A fs. 12 se determina la liquidación de multa y tributos. A fs. 13/14, con fecha 17/09/18, se encuentra la orden de correr vista a la importadora HTI CONO SUR S.A. (anteriormente HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A.), con la instrucción 'NOTIFIQUESE', sin que exista constancia alguna de la notificación. A fs. 15 se glosa un print de pantalla de la garantía. A fs. 16 se deja constancia que se ha consultado el sistema de causas SUMARCHI con resultado negativo en los términos de la Instrucción General 09/17 DGA con relación a la firma importadora (fecha 01/08/19). A fs. 17/vta con fecha 26/08/19, se dicta la Resolución N. º 7687/19 apelada en autos (notificada a la importadora a fs. 21 con fecha 28/12/22 y a la aseguradora "CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A." a fs. 20 con fecha 26/12/22).

IV.- En el embebido del IF-2023-65223760-APN-DTD#JGM, la representación fiscal adjunta la providencia PV-2023-01212647-AFIP-DEJUDI#SDGTLA, mediante la cual se otorga conformidad al allanamiento parcial en relación con los conceptos de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias consignados en la liquidación tributaria. Asimismo, mediante la PV-2023-69444931-APN-TFN#MEC, se dispone el traslado a la actora respecto del allanamiento parcial mencionado, quien manifiesta su conformidad en el IF-2023-74640827-APN-DTD#JGM.

V.- En la PV-2025-27684616-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G, que los pasa a sentencia.

VI.- Sentado lo anterior, es pertinente recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros).

VII.- En ese entendimiento, corresponde analizar el planteo de nulidad formulado por la actora con fundamento en la existencia de vicios en la tramitación del sumario.

De la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N.º 12197-8541-2013, se observa que, luego del acta de denuncia por la presunta infracción al artículo 970 del C.A. contra la importadora HTI CONO SUR S.A. (anteriormente HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A.), se procedió a clasificar y valorar la mercadería (ver fs. 9) y a liquidar los tributos y la multa (ver fs. 10 y 12). Posteriormente, se instruyó sumario (ver fs. 11) y se dispuso la corrida de vista únicamente respecto a la importadora -actora en este caso- (ver fs. 13/14), ordenando la notificación del acto. A fs. 15 se incorporó un print de pantalla de una garantía emitida por la aseguradora 'CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.'. Seguidamente, se consultó al Sistema SUMARCHI sobre los antecedentes registrados de la sumariada, constatándose la inexistencia de los mismos. A continuación, se dictó la resolución apelada en autos, mediante la cual se resolvió archivar el sumario infraccional iniciado contra la firma, en virtud del monto de la multa y conforme a la Instrucción General N.º 09/2017 de la Dirección General de Aduanas. Asimismo, se intimó a la firma HTI CONO SUR S.A. y a la aseguradora 'CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.' al pago de los tributos aduaneros correspondientes al D.I.T. N.º DIT 08 001 IT14 001995 Y.

En este orden de ideas, resulta pertinente destacar, que no existe evidencia documental en el expediente administrativo que demuestre que la notificación establecida en la corrida de vista haya sido efectuada (ver fs. 13/14 y siguientes de las act. adm.), siendo este acto de carácter obligatorio conforme a la normativa vigente.

En tales circunstancias, resulta manifiesto que la demandada no ha cumplido con lo previsto en el art. 1101 del CA: *"Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder (...)"*

En tal sentido, es pertinente mencionar la interpretación dada por la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al artículo 1101 del Código Aduanero en un caso análogo, *(…) "conviene recordar que el principio que determina la inviolabilidad de la defensa en juicio está tutelado en la Constitución Nacional (art. 18) y asegura a toda persona el derecho a participar en el proceso ejerciendo plenamente su derecho a ser oído, a probar sus dichos y a que esas defensas sean debidamente valoradas por el juez. Se concluye fácilmente, entonces, que mediante la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se pretende dar plena dimensión a la referida garantía constitucional, permitiendo al particular ejercer la defensa de sus derechos e intereses. Sobre esa base, y en la medida en que el proceder de la Aduana impidió a la aquí actora desincriminarse en forma oportuna, se constata la situación de indefensión provocada (…). La defensa en juicio requiere indispensablemente, aun en juicios especiales, c omo los de faltas, que se oiga al acusado y se le dé alguna oportunidad para producir su prueba de descargo (Fallos: 198:467); ello es así por cuanto esa garantía constitucional impone que los derechos de los habitantes no sean definitivamente dilucidados sin que se oiga a sus titulares y se les permita invocar y demostrar los hechos que se consideren conducentes a su defensa. La doctrina de la subsanación judicial del acto administrativo ha de tener un campo de aplicación limitado a casos extraordinarios, pues lo contrario llevaría a los jueces a tener como función normal suplir la voluntad de la administración, exorbitando sus atribuciones, las que son de control, para transformarse en administradores con evidente violación al principio de división de poderes (Sala IV, in re: "Hsien Yuzh S.A. (T.F. 9852-A) c/ D.G.A.", del 19/11/99). En tales condiciones, cabe concluir que el hecho de que la Aduana no se haya ajustado a la*

normativa prevista en el Código Aduanero, en materia alguna puede tener el efecto de que la actora se vea imposibilitada de ejercer su derecho de defensa y que, a su vez, se vea irremediablemente condenada por un cargo que no pudo cuestionar" (Sala II, Sentencia de fecha 12/11/2019 dictada en el Expte. N° 44.039/19 caratulado "Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo").

Este razonamiento se halla en consonancia con la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales e infraccionales (cfr. Fallos: 96:23; 99:284; 183:68; 295:591, entre otros). En consecuencia, en el presente caso, la falta de corrida de vista impidió el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la actora, transgrediendo así las garantías fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa, según lo establecido en normas constitucionales y convencionales.

VIII.- En este estado de cosas, debe destacarse que el tratamiento de las circunstancias que configuran la nulidad no puede ser abordado de manera mecánica, sino que debe efectuarse evaluando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación conforme a las circunstancias específicas de cada caso.

En efecto, si bien en otros fallos he destacado la posibilidad de subsanar las irregularidades acaecidas en el procedimiento administrativo previo cuando se trata de revisar el ejercicio de facultades regladas (cfr. Fallos: 205:549, 247:52, 267:393, entre otros). En la especie, no puedo dejar de hacer notar que no se trata de una simple irregularidad en el marco del procedimiento administrativo que es susceptible de ser subsanada en esta instancia revisora, sino que lisa y llanamente se omitió por completo el procedimiento en sí mismo, de manera que consentir una irregularidad de tal gravedad, obligaría a este tribunal a una revisión *ex novo* que desnaturalizaría su carácter revisor de la actuación administrativa previa.

En consecuencia, resulta claro que la omisión de la corrida de vista tanto a la presunta imputada como a la aseguradora, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 1101 del C.A., conlleva una vulneración al derecho de defensa garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, constituyendo un perjuicio que no puede ser subsanado en esta instancia.

IX.- De conformidad con la jurisprudencia mencionada y los principios aplicables, es necesario hacer especial énfasis que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA) dispone que, con anterioridad a la emisión del acto administrativo (en este caso, la resolución definitiva), deben cumplirse los procedimientos esenciales y aquellos que se derivan implícitamente del ordenamiento jurídico (cfr. art. 7°, inc. d), por lo que la ausencia de algunos de estos requisitos hace que el acto sea nulo de nulidad absoluta e insanable (cfr. art. 14 inc. b).

Desde este enfoque interpretativo, la omisión de la corrida de vista de lo actuado, conforme al artículo 1101 del C.A., implica un flagrante incumplimiento de los requisitos establecidos, lo que determina la nulidad de la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo.

X.- Con base en los fundamentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada, con costas a cargo del Fisco.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

Declarar la nulidad de la Resolución N.º 7687/19 dictada el 26/08/2019 en la Actuación Administrativa SIGEA N.º 12197-8541-2013, con costas a la DGA.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Declarar la nulidad de la Resolución N.º 7687/19 dictada el 26/08/2019 en la Actuación Administrativa SIGEA N.º 12197-8541-2013, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht y Horacio J. Segura por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia B. Sarquis (conf. art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.03.20 11:26:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.03.21 13:41:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.21 13:41:58 -03:00